

Señores

**JUZGADO DOCE (12) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D.

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA DE VALERIA BOCANEGRA VALENCIA Y OTROS EN CONTRA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y OTROS

**Rad.:** 76001-33-33-012-2024-00118-00

**MARÍA CLAUDIA ROMERO LENIS**, mayor de edad y vecina de Cali (V), identificada con la C.C. No. 38.873.416 de Buga, abogada en ejercicio, titular de la T. P. No. 83.061 del C. S. de la J.; actuando en el presente acto como Apoderada General de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, tal y como se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que apporto junto con el presente escrito, de manera respetuosa me dirijo al Despacho con el fin de presentar la CONTESTACIÓN DE LA DEMANADA formulada a mi representada para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**Frente al hecho 1:** No me consta ninguna de las afirmaciones plasmadas en este acápite, pues mi representada no presenció las supuestas circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente acaecieron los hechos que se narran, lo que conlleva a que no me pueda pronunciar afirmando o negando el hecho. Que se pruebe.

**Frente al hecho 2:** No me consta ninguna de las afirmaciones plasmadas en este acápite, pues mi representada no presenció las supuestas circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente acaecieron los hechos que se narran, lo que conlleva a que no me pueda pronunciar afirmando o negando el hecho. Adicionalmente, se precisa que la parte actora no aportó Informe Policial de Accidente de Tránsito como prueba que permita acreditar la supuesta existencia de un hueco en la vía y que aquel fuera un factor determinante para el acaecimiento del supuesto accidente de tránsito en el cual habría resultado lesionado el señor Harold Bocanegra Cortés y su hija Valeria Bocanegra Valencia.

Sobre este particular, en el remoto evento de haber ocurrido el accidente, no se tiene certeza respecto de la génesis del mismo, pues en un hecho como este hay que tomar en consideración múltiples aspectos como i) la velocidad a la cual se encontraba transitando el señor Harold Bocanegra Cortés; ii) las condiciones climáticas; iii) la hora; iv) las condiciones o circunstancias en las que se encontrara conduciendo la víctima y demás. Que se pruebe.

**Frente al hecho 3:** No me consta ninguna de las afirmaciones plasmadas en este acápite, pues mi representada no presenció las supuestas circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente acaecieron los hechos que se narran, lo que conlleva a que no me pueda pronunciar afirmando o negando el hecho. Se reitera que brilla por su ausencia un Policial de Accidente de Tránsito que permita acreditar la supuesta existencia de un hueco en la vía y que aquel fuera un factor determinante para el acaecimiento del supuesto accidente de tránsito en el cual habría resultado lesionado el señor Harold Bocanegra Cortés y su hija Valeria Bocanegra Valencia. Que se pruebe.

**Frente al hecho 4:** En la misma forma como nos pronunciamos frente a hechos anteriores, a mi mandante no le consta el hecho aquí narrado en la medida en que no presenció las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedió el hecho objeto de esta demanda. Que se pruebe.

**Frente al hecho 5:** Tal y como se ha precisado frente a hechos inmediatamente anteriores, no resulta preciso que en el contexto de una demanda o acción de reparación directa se emitan juicios de valor por parte del apoderado del extremo actor, máxime cuando a él tampoco le consta que la existencia de un presunto hueco en la vía haya sido la causa exclusiva del accidente. En este punto vale la pena recordar que, por excelencia, el IPAT o informe policial de accidente de tránsito, se erige como un documento idóneo para acreditar las causas o hipótesis de los accidentes de tránsito y, en este caso, ese documento brilla por su ausencia, de tal forma que es inaceptable tener como cierto este hecho de la demanda.

**Frente al hecho 6:** No me consta, toda vez que el objeto social de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. es ajeno a los dichos manifestados en este hecho de la demanda. Que se pruebe.

Sin perjuicio de lo anterior, se observa dentro de los anexos de la demanda, certificado expedido por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, con radicación 2024S-VVAL-014952, en el cual indica lo siguiente:

josedavid\_245@hotmail.com  
CALI VALLE

**Asunto:** Respuesta al radicado No 2024E-VUVR-021202

Señor Velasco, cordial saludo.

Dando respuesta a su solicitud en la cual indica "Que se certifique, por escrito, si Calle 10 (Autopista Sur Oriental) con Carrera 39 en el puente vehicular sentido norte sur en Cali es nacional, departamental o municipal." Nos permitimos informarle que, una vez revisado el sistema de información vial del Instituto Nacional de Vías – INVIAS evidenciamos que, la vía a la que usted hace referencia es identificada como municipal a cargo del Distrito de Santiago de Cali (Ver ilustración 1).



Ilustración 1 Consulta Sistema de información Vial

Así mismo, se constata esta información con la respuesta a petición efectuada por la Secretaría de Infraestructura de Santiago de Cali, con el radicado 202441730100644352, en el cual se indica lo siguiente:

Este Despacho se permite indicar lo siguiente en atención a cada una de las cuestiones planteada por su parte.

En primera medida se debe indicar que, la Autopista Sur Oriental con Carrera 39 de la ciudad de Cali corresponde a una vía de orden municipal, teniendo en cuenta que la misma se encuentra dentro del perímetro urbano.

Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 12 Teléfono: 8810036  
www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

Así pues, bajo lo establecido en el numeral 5° del artículo 207 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0516 de 2016, el mantenimiento de la malla vial urbana y rural del Municipio de Santiago de Cali, le corresponde por competencia a la Secretaria de Infraestructura. Cabe resaltar que esta gestión se lleva a cabo conforme al cumplimiento de una serie de principios constitucionales, entre ellos el de planificación, según el cual el presupuesto debe reflejar los planes gubernamentales de largo, medio y corto plazo; debiendo considerar en su orden el Plan de Desarrollo, el Plan de Inversiones Públicas, el Plan Financiero y el Plan Operativo Anual de Inversiones (POAI).

Ahora bien, cabe indicar que corresponde a la Secretaria de Movilidad las funciones relativas a "Planear y ejecutar todos los aspectos relacionados con la implementación y utilización de la señalización, demarcación y semaforización del Municipio", según lo establecido en el numeral 4° del artículo 201 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0516.

**Frente al hecho 7:** Es cierto en lo que respecta a la expedición de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-99400000202 con fecha de vigencia entre el 28 de febrero de 2022 a las 23:59 hasta el 29 de abril del 2022 a las 23:59, en la cual Mapfre Seguros Generales de Colombia funge como coaseguradora en un porcentaje equivalente al 20.00%, tal y como se observa en la carátula de dicha póliza:

|  |                                     |                                   |                          |                                       |
|--|-------------------------------------|-----------------------------------|--------------------------|---------------------------------------|
| VALOR ASEGURADO TOTAL:<br>\$ *7,000,000,000.00 | VALOR PRIMA:<br>\$ *****263,506,849 | GASTOS EXPEDICION:<br>\$*****0,00 | IVA:<br>\$ ***50,066,301 | TOTAL A PAGAR:<br>\$ *****313,573,151 |
| INTERMEDIARIO                                  |                                     | COASEGURO CEDIDO                  |                          |                                       |
| NOMBRE   | CLAVE                               | %PART                             | NOMBRE COMPAÑIA          | %PART                                 |
| ARTHUR J GALLAGHER CORREDORES DE SEG           | 356                                 | 40.00                             | CHUBB SEGUROS COLOMBIA   | 28.00                                 |
| ITAU CORREDOR DE SEGUROS COLOMBIA S.           | 557                                 | 60.00                             | MAPFRE                   | 20.00                                 |
|  |                                     |                                   | SBS                      | 20.00                                 |

Es de aclarar que con ocasión al coaseguro convenido en la póliza ya referida, mi mandante expidió el documento correspondiente a la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1507221003127 en cuyo contenido se exhibe la obligación condicional adquirida por Mapfre a la luz de su porcentaje de participación en el riesgo contemplado en la póliza expedida por Aseguradora Solidaria, con las siguientes coberturas:

\*(415)7707289180029(8020)031432975436(3900)0159860822(96)20210830\*

| COBERTURAS  | VALOR ASEGURADO     | DEDUCIBLE           |
|---|---------------------|---------------------|
| P.L.O.: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES   | \$ 1.400.000.000,00 | \$ 1.400.000.000,00 |
| Responsabilidad Civil patronal  | \$ 420.000.000,00   | \$ 700.000.000,00   |
| Gastos medicos y hospitalarios  | \$ 280.000.000,00   | \$ 700.000.000,00   |
| Responsabilidad Civil parqueaderos  | \$ 200.000.000,00   | \$ 400.000.000,00   |
| Responsabilidad Civil para contratistas y subcontratistas   | \$ 840.000.000,00   | \$ 1.400.000.000,00 |
| Responsabilidad Civil Vehiculos propios y no propios  | \$ 700.000.000,00   | \$ 700.000.000,00   |
| Responsabilidad Civil productos   | \$ 700.000.000,00   | \$ 700.000.000,00   |
| Responsabilidad Civil cruzada   | \$ 800.000.000,00   | \$ 800.000.000,00   |
| <b>SE ANEXAN Condiciones Generales y Particulares:</b>  |                     |                     |
| <b>Observaciones:</b>   |                     |                     |
| LAS PARTES ACUERDAN QUE EL TOMADOR PAGARA LA PRIMA DE LA PRESENTE POLIZA A MAS TARDAR DENTRO DEL MES SIGUIENTE CONTADO A PARTIR DE LA INICIACION DE LA VIGENCIA DE LA MISMA LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION DE LA POLIZA Y DARA DERECHO A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A A EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICION DEL CONTRATO Y SUS CERTIFICADOS Y ANEXOS |                     |                     |
| Aplica el Condicionado General Codigo: 15/04/2021-1328-P-08-00000VTE390ABR21-0001   |                     |                     |

**Frente al hecho 8:** Es cierto, en los términos expuestos frente al numeral inmediatamente anterior.

**Frente al hecho 9:** Tal y como se ha precisado frente a hechos inmediatamente anteriores, no resulta preciso que en el contexto de una demanda o acción de reparación directa se emitan juicios de valor por parte del apoderado del extremo actor, máxime cuando a él tampoco le consta que la existencia de un presunto hueco en la vía haya sido la causa exclusiva del accidente. En este punto vale la pena recordar que, por excelencia, el IPAT o informe policial de accidente de tránsito, se erige como un documento idóneo para acreditar las causas o hipótesis de los accidentes de tránsito y, en este caso, ese documento brilla por su ausencia, de tal forma que es inaceptable tener como cierto este hecho de la demanda.

**Frente al hecho 10:** No me consta ninguna de las afirmaciones plasmadas en este acápite, pues mi representada no presenció las supuestas circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente acaecieron los hechos que se narran, lo que conlleva a que no me pueda pronunciar afirmando o negando el hecho. Que se pruebe.

**Frente al hecho 11:** No me consta lo manifestado en este hecho de la demanda, toda vez que hace referencia a circunstancias que se alejan del resorte de conocimiento que puede tener mi representada en su calidad de compañía de seguros.

Sin perjuicio de lo anterior, se observa documentación aportada como anexo de la demanda, y que está relacionada a terapias físicas practicadas por la demandante Valeria Bocanegra Valencia, de conformidad con la información que reposa en la Historia Clínica relacionada a esta accionante y expedida por Christus Sinergia – Clínica Farallones. Respecto a la práctica de la cirugía relacionada a la demandante Valeria Bocanegra Valencia de conformidad a la información que reposa en la Historia Clínica de la accionante, expedida por la Clínica Colombia. Sin perjuicio de lo anterior, no le consta a mi representada la afirmación relacionada en este acápite que indica “Sin embargo, el dolor ha persistido, especialmente, al realizar actividades deportivas”, toda vez que hace referencia a una situación relacionada a la esfera interna de la persona, aspecto frente al cual mi representada Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. no puede emitir pronunciamiento alguno. Que se pruebe.

**Frente al hecho 12:** No le consta a mi representada, toda vez que como se indicó en el hecho que antecede, lo indicado en este acápite que hace referencia a una situación relacionada a la esfera interna de la persona, aspecto frente al cual mi representada Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. no puede emitir pronunciamiento alguno. Que se pruebe.

**Frente al hecho 13:** No me consta lo manifestado en este hecho de la demanda, toda vez que hace referencia a circunstancias que se alejan del resorte de conocimiento que puede tener mi representada en su calidad de compañía de seguros.

Sin perjuicio de lo anterior, se avizora dentro de los anexos de la demanda, que la demandante Valeria Bocanegra Valencia ha tenido incapacidades en los tiempos relacionados en este acápite, de conformidad con la información que reposa en la Historia Clínica expedida por Clínica Colombia.

**Frente al hecho 14:** Es cierto, de conformidad con la información que reposa en el Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca que se aporta como anexo de la demanda por la parte actora, relacionado a la demandante Valeria Bocanegra Valencia:

|   |   |                                 |
|---|---|---------------------------------|
|  <p><b>JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE<br/>INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA</b><br/>NIT. 805012111-1</p> <p>Organismo del Sistema de la Seguridad Social, de creación legal, adscrita al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro.</p> |   |                                 |
| <p><b>DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O<br/>PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL</b></p>  |   |                                 |
| <b>1. Información general del dictamen</b>  |   |                                 |
| <b>Fecha de dictamen:</b> 10/05/2024  | <b>Motivo de calificación:</b> PCL (Dec 1507 /2014) | <b>Nº Dictamen:</b> 16202402755 |
| <b>Instancia actual:</b> No aplica  | <b>Nombre solicitante:</b> PARTICULAR               | <b>Identificación:</b> NIT      |
| <b>Tipo solicitante:</b>  | <b>Ciudad:</b>                                      | <b>Dirección:</b>               |
| <b>Teléfono:</b>  |   |                                 |
| <b>Correo electrónico:</b>  |   |                                 |

|  |                      |
|--|----------------------|
| <b>Título II - Valoración del rol laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales</b>                             |                      |
| Valoración del rol ocupacional relacionado con el uso del tiempo libre y de esparcimiento en adultos y adultos mayores | 10                   |
| <b>7. Concepto final del dictamen pericial</b>   |                      |
| Valor final de la deficiencia (Ponderado) - Título I   | 1,50%                |
| Valor final rol laboral, ocupacional y otras áreas ocupacionales - Título II   | 10,00%               |
| <b>Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I + Título II)</b>  | <b>11,50%</b>        |
| <b>Origen:</b> Accidente   | <b>Riesgo:</b> Común |
| <b>Fecha de estructuración:</b> 24/04/2024   |                      |

**Frente al hecho 15:** No me consta lo manifestado en este hecho de la demanda, toda vez que hace referencia a circunstancias que se alejan del resorte de conocimiento que puede tener mi representada en su calidad de compañía de seguros, adicionalmente hace referencia a circunstancias que corresponden al fuero interno de la persona, siendo este un aspecto sobre el cual mi representada no puede manifestarse afirmando o negando lo aquí plasmado. Que se pruebe.

**Frente al hecho 16:** No me consta lo manifestado en este hecho de la demanda, toda vez que hace referencia a circunstancias que se alejan del resorte de conocimiento que puede tener mi representada en su calidad de compañía de seguros, adicionalmente hace referencia a circunstancias que corresponden al fuero interno de la persona, siendo este un aspecto sobre el cual mi representada no puede manifestarse afirmando o negando lo aquí plasmado. Que se pruebe.

**Frente al hecho 17:** No me consta lo manifestado en este hecho de la demanda, toda vez que hace referencia a circunstancias que se alejan del resorte de conocimiento que puede tener mi representada en su calidad de compañía de seguros, adicionalmente hace

referencia a circunstancias que corresponden al fuero interno de la persona, siendo este un aspecto sobre el cual mi representada no puede manifestarse afirmando o negando lo aquí plasmado. Que se pruebe.

**Frente al hecho 18:** No me consta lo manifestado en este acápite de la demanda, toda vez que la parte actora no aportó prueba alguna que permita constatar los supuestos ingresos percibidos por la demandante Valeria Bocanegra Valencia en relación a la empresa Red de Apoyo y Logística Apolo S.A.S., toda vez que únicamente se aporta una certificación laboral expedida el 05 de marzo del 2024, en la cual indica que trabaja con la compañía **desde el mes de mayo del 2023 y el accidente ocurre el pasado 23 de abril del 2022.**

Por lo anterior, se destaca para el despacho como se pretende reclamar un lucro cesante cuando alguien trabaja normalmente y consigue empleo un año después de la ocurrencia de un accidente que es el origen de su perjuicio, y atribuyendo un supuesto lucro cesante de un accidente de tránsito acaecido más de un año antes de la fecha de inicio de labores de la demandante Valeria Bocanegra Valencia con la empresa Red de Apoyo Logística Apolo SAS?

La descripción anterior se evidencia a continuación:

| <b>HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTAN LAS PRETENSIONES</b> |   |
|--|---|
| 1.   | El día 23 de abril de 2022, alrededor de las 18:40 horas, el señor Harold Bocanegra Cortes conducía su motocicleta de placas FTE30E por la Calle 10 (Autopista Sur Oriental) con Carrera 39 en el puente vehicular sentido norte sur en Cali. Su hija Valeria Bocanegra Valencia era pasajera en la motocicleta de placas FTE30E. |

| <b>HISTORIA CLINICA</b>                     |  |  |
|---|--|--|
| <b>PACIENTE:</b> VALERIA BOCANEGRA VALENCIA | <b>IDENTIFICACION:</b> CC 1110364209       | <b>HC:</b> 1110364209 - CC             |
| <b>FECHA DE NACIMIENTO:</b> 28/11/2004      | <b>EDAD:</b> 17 Años                       | <b>SEXO:</b> F                         |
| <b>RESIDENCIA:</b> CARRERA 77 2B 09         | VALLE DEL CAUCA-CALI                       | <b>TIPO AFILIADO:</b> Beneficiario     |
| <b>ESTADO CIVIL:</b> SOLTERO(A)             | <b>OCUPACIÓN:</b> EMPLEADO(A)              | <b>TELEFONO:</b> 3122319790 6023475231 |
| <b>NOMBRE ACOMPAÑANTE:</b> 00 0 0 0         | <b>PARENTESCO:</b> NO TIENE                | <b>TELEFONO:</b>                       |
| <b>FECHA INGRESO:</b> 23/4/2022 - 19:13:03  | <b>FECHA EGRESO:</b> 24/04/2022 - 17:15:58 | <b>CAMA:</b> 412A                      |
| <b>DEPARTAMENTO:</b> CX1203 - CIRUGIA       | <b>SERVICIO:</b> CIRUGIA                   |  |
| <b>CLIENTE:</b> SEGUROS DEL ESTADO SA       | <b>PLAN:</b> SEGUROS DEL ESTADO S.A. 2022  |  |

| FECHA | MOTIVOS DE CONSULTA Y ENFERMEDAD ACTUAL  |
|-------|--|
| 19:40 | <p><b>oscalvio - OSCAR DARIO ALVAREZ</b></p> <p><b>MOTIVO DE CONSULTA :</b><br/>ACCIDENTE DE TRANSITO</p> <p><b>ENFERMEDAD ACTUAL :</b><br/>ENFERMEDAD ACTUAL: PACIENTE QUIENINGRESA EN CONTEXTO DE ACCIDENTE DE TRANSITO , CON TRAUMA EN CODO DERECHPO RODILA DERECHA Y PIE DERECHO MENCIONA DOLOR EN PIE , DOLOR EN HALUX DERECHO EDEMA LIMITACIONFUNCIONAL NIEGA TRAUMA CEFALICO , NIEGA TRAUMA TORACOABDOMINAL , NIEGA OTRO TIPO DE TRAUMA</p> |



**RED DE APOYO Y LOGISTICA APOLO SAS**  
**901014667-1**

*Santiago de Cali, 05 de marzo del 2024*

**CERTIFICACION LABORAL**

*Por medio de la presente la empresa **RED DE APOYO Y LOGISTICA APOLO SAS con nit 901-014-667**, comunica:*

*Que el señor(a) **VALERIA BOCANEGRA VALENCIA** Identificado con cedula de ciudadanía No. **1110364209** trabaja con nuestra compañía bajo el cargo de auxiliar logístico por modalidad de turnos ocasionales de acuerdo a la intensidad laboral desde el mes de mayo del 2023.*

**Frente al hecho 19:** No le consta a mi representada, toda vez que la parte actora no aportó prueba alguna con la que se pueda demostrar ante el despacho la supuesta pérdida de lucro cesante pasado y futuro por la suma equivalente a cuarenta y siete millones ciento setenta y ocho mil ochocientos cincuenta y seis pesos (\$47.178.856). Como si fuera poco, en el marco del dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral, se consignó, según el relato de Valeria Bocanegra Valencia, que "(...) *Económicamente indica que tiene ingresos ocasionales por los turnos que realiza como logística, depende de los papás.*" Corolario de lo anterior, es evidente que NO puede edificarse una pretensión de indemnización por una cuantía tan elevada como la que se narró en este hecho, si tenemos en cuenta que la presunta víctima no tenía ingresos mensuales y manifestó, expresamente, depender económicamente de sus padres.

Por lo anterior se destaca que la parte actora no aporta ninguna factura, comprobante de pago, ni documento similar con el que pueda sustentar el monto relacionado en este hecho de la demanda. Que se pruebe.

**Frente al hecho 20:** No me consta ninguna circunstancia que se relacione directa o indirectamente con este hecho pues mi representada no tiene relación alguna con la familia de la parte actora, o de quienes conforman el núcleo familiar. Que se pruebe.

Ahora bien, en lo que respecta a las consecuencias de las lesiones sufridas por Valencia Bocanegra Valencia y sus repercusiones en su entorno familiar, no me consta, pues aquello corresponde a circunstancias que se alejan del resorte de conocimiento que puede tener mi representada en su calidad de compañía de seguros. Que se pruebe.

## **FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Me opongo rotundamente a que se resuelvan favorablemente todas y cada una de las pretensiones tanto declarativas como de condena solicitadas por los demandantes dentro de la acción de reparación directa, esto en virtud de que las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que logren configurar una responsabilidad en cabeza de mi asegurado como consecuencia de una falla del servicio derivada de una supuesta negligencia de la administración pública.

En efecto, es claro que nos encontramos frente a un caso en el cual la conducta desplegada por la víctima fue determinante para la causación del daño y del resultado nefasto que hoy nos ocupa, teniendo en cuenta que no se aporta si quiera Informe Policial de Accidente de Tránsito, así como ningún otro elemento probatorio con el cual se pueda determinar que efectivamente el daño fue generado con ocasión a la existencia de un hueco en la vía. Así las cosas, no se puede descartar por el despacho que el señor Harold Bocanegra se transportara a exceso de velocidad y ello conllevara al fatal accidente que provocó lesiones y secuelas en la hoy demandante Valeria Bocanegra Figueroa.

Por otra parte, no podemos olvidar abordar un asunto de relevancia relacionado con las supuestas correlaciones emitidas por el galeno identificado como Juan Pablo Villamarín Orrego, toda vez que concluye de manera muy puntual que hay una relación causal directa entre las lesiones "de la" paciente y el accidente de tránsito, sin embargo, llamamos la atención del Despacho para que esta afirmación no sea tenida en cuenta como una estructuración del nexo de causalidad que se debate en el proceso por las siguientes razones:

1. El médico no presencié los hechos que se narran en la demanda, de tal forma que, para él, era imposible emitir estos juicios de valor.
2. El galeno no afirmó haber conocido el informe de accidente de tránsito en virtud del cual pudiera considerar, siquiera tangencialmente, que existía una relación causal en la forma como lo indica cada uno en sus conclusiones.
3. La profesión del Dr. Juan Pablo Villamarín Orrego, según hace referencia en el documento aportado por la parte actora, es psiquiatría, sin embargo, no detenta la calidad de perito experto en reconstrucción de accidentes o físicos forenses que les permita acreditar una idoneidad para emitir tales juicios de valor como lo es la existencia de una relación causal directa entre las lesiones y secuelas psicológicas "de la" paciente y el accidente de tránsito.
4. En gracia de discusión, y admitiendo que el médico tuviera la pericia y experticia para emitir aquellas afirmaciones, no determinó cuál accidente de tránsito, ni la fecha del mismo.

Por otra parte, es de destacar que si bien la doctrina ha concebido o enmarcado el caso particular de la conducción de vehículos automotores, dentro del régimen de responsabilidad civil derivada del ejercicio de actividades peligrosas, en el que opera una presunción de

culpa sobre su ejecutor, no es menos cierto que recae sobre el perjudicado el deber de acreditar los otros dos elementos esenciales para una declaratoria de responsabilidad, esto es, la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor; pudiéndose exonerar este último mediante la configuración de una causa extraña (caso fortuito, fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero), que de hecho pido declarar probada por este Despacho en lo que atañe a la culpa exclusiva de la víctima.

Con el fin de realizar una oposición puntual frente a cada uno de los perjuicios reclamados, me pronuncio frente a ellos de la siguiente forma trayendo a colación el título que se usó en la demanda en cada pretensión, así:

**Frente a la pretensión 1.** Me opongo a la declaratoria de responsabilidad del Estado por mal estado de las vías y la consiguiente falla del servicio, toda vez que la parte actora no aporta prueba alguna en la que se pueda inferir que la causa efectiva del daño que generó lesiones en la demandante Valeria Bocanegra se haya generado con ocasión a una omisión o falla por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali y la Secretaría de Infraestructura, pues la accionante únicamente se limita a señalar en el texto de la demanda la existencia de un hueco en la vía y la consecuente caída en moto conducida por el padre de la lesionada, el señor Harold Bocanegra, no obstante, no se aporta ningún soporte que evidencie un efectivo nexo de causalidad con el que se pueda atribuir una omisión por parte de esta demandada.

**Frente a la pretensión 2 principal y subsidiaria.** Me opongo a la declaratoria de esta pretensión y de una condena directa en contra de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., toda vez que al no encontrarse sustento jurídico y fáctico sólido con el que se pueda atribuir alguna posible responsabilidad (única y exclusiva) a cargo del Distrito Especial de Santiago de Cali en relación con el accidente que habría generado lesiones en la señora Valeria Bocanegra, tampoco debe impartirse condena alguna en contra de mi representada en calidad de coaseguradora del Distrito Especial de Santiago de Cali, ciñéndose además a los lineamientos expresados en las condiciones generales y particulares contenidas en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual relacionada No. 1507221003127 expedida por mi representada, así como al objeto de la póliza No. 420 80 994000000202 expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia como compañía líder.

**Frente a las pretensiones 3.1., 3.2., y 3.3 Perjuicios Materiales – Lucro Cesante Pasado y Futuro.** Me opongo al reconocimiento de estas pretensiones, toda vez que como se avizoró en la contestación realizada frente a los hechos de la demanda, brilla por su ausencia cualquier tipo de prueba que permita, de manera inequívoca, establecer una cuantía que la demandante Valeria Bocanegra Valencia haya dejado de percibir por concepto de lucro cesante pasado y futuro.

En este orden de las cosas, de manera respetuosa me opongo a la prosperidad de cada una de estas pretensiones, toda vez que no es viable condenar a la compañía de seguros que represento o a su asegurado por ese concepto, teniendo en cuenta que el lucro cesante sólo puede comprender la ganancia o utilidad que esperaba percibir la actora y que en un estado normal de cosas habría reportado, de no presentarse la afección<sup>1</sup>; lo cual, descendiendo al

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, M.P.: Dr. José Fernando Ramírez Gómez, Sentencia del 03 de octubre de 2003, Referencia: Expediente 7368.

caso concreto, no fue acreditado, como se indicó previamente, a través de pruebas idóneas que demuestren con exactitud el detrimento patrimonial o la merma que tuvo en los ingresos o patrimonio de la señora Valeria Bocanegra Valencia, además de no configurarse en modo alguno, pues la víctima inicia labores en una fecha posterior a la ocurrencia de los hechos, lo cual deja claro que su pretendido lucro se desnaturaliza al confesar que cuenta con un empleo con fecha posterior al supuesto hecho generador del daño, que a la postre no la incapacita, pues recibe una remuneración que no distingue se relacione con un porcentaje de invalidez. Téngase en cuenta que la tasación de este tipo de perjuicios realizada por el apoderado de los demandantes se realiza con una base presuntamente equivalente UN (1) SMLMV, sobre lo cual no se aportó constancia alguna, cayendo única y exclusivamente en la especulación sobre la tasación de este perjuicio y entrando en una zona de penumbra respecto de la certeza del daño como tal, máxime teniendo en cuenta que la parte actora **aportó como soporte para justificar el presunto lucro cesante un certificado laboral en el que indica que la señora Valeria Bocanegra Valencia inició sus labores con la empresa RED DE APOYO Y LOGISTICA APOLO SAS en el mes de MAYO DE 2023, es decir, UN AÑO SIGUIENTE a la ocurrencia del infortunado accidente acaecido el 23 de ARBIL DE 2022.** Por lo tanto, a la luz de estas fechas, carece de toda lógica la reclamación de un supuesto lucro cesante, pues tampoco se aporta certificación alguna que indique a detalle los ingresos percibidos por la señora Valeria Bocanegra Valencia, así como tampoco existe ni se aporta documento alguno en el que se evidencie algún empleo anterior al 23 de abril de 2022.

En suma, también se incluye en la tasación de este perjuicio, una liquidación consistente en un supuesto lucro cesante futuro, dando a entender que la demandante quedó imposibilitada de realizar cualquier actividad laboral que le permita percibir algún tipo de sustento económico por el resto de su vida con ocasión al accidente que aquí se ha tratado, situación que tampoco se demuestra por la parte actora. Conforme a los dichos anteriores, solicitamos respetuosamente al juzgador tener en cuenta que en el caso que aquí ocupa, se está presentando una pretensión por concepto de lucro cesante (consolidado/pasado y futuro) con base en valores sobrestimados, inexistentes, y extralimitando la realidad de lo que la señora Valeria Bocanegra Valencia realmente hubiera podido percibir como un ingreso a su patrimonio.

### **Perjuicios inmateriales:**

#### **Frente a las pretensiones 3.4., 4., 4.1., 5., 5.1., 6., y 6.1.:**

En lo que atañe a esta clase de perjuicios, debo pronunciarme frente a ellos indicando que me opongo al eventual y remoto reconocimiento de cualquier indemnización en virtud de la cual se ordene el pago de dineros por concepto de perjuicios morales a favor de cada uno de los demandantes Valeria Bocanegra Valencia, Jacqueline Valencia Izquierdo, Harold Bocanegra Cortés y Carlos José Bocanegra Valencia, equivalente a la suma de veinte (20) SMLMV a favor de cada uno, pues si bien es cierto el daño extrapatrimonial es de difícil cuantificación como quiera que las perturbaciones anímicas quedan en el fuero íntimo del damnificado; también es cierto que la magnitud del hecho y la índole de las lesiones o el dolor demostrado frente a las lesiones y limitaciones físicas que incidan en la convivencia familiar, constituyen elementos objetivos que permiten determinar un quantum indemnizatorio y facilitar dicha labor al juzgador de instancia pero, igualmente, enfrenta al

Juez con la disyuntiva de evaluar cuánto sufrieron las víctimas; por ello se sostiene que la cuantificación del daño queda sometida más que en cualquier otro supuesto al prudente arbitrio judicial pero ello no releva a la víctima del deber de arrimar elementos que convezan al Juez sobre la existencia del daño moral, de la alteración disvaliosa del espíritu; del supuesto dolor, de los sinsabores o sufrimientos a los que alude la demanda.

**Frente a la pretensión 3.5 Daño a la salud:** En relación con este tipo de perjuicio, se trae a colación los radicados 19031 y 38222 de las decisiones proferidas por el Consejo de Estado, Sección Tercera, en fecha 14 de septiembre de 2011, de los cuales esta corporación resaltó “que los daños a la vida de relación y a la alteración de las condiciones de existencia eran categorías autónomas que no comprendían el daño a la salud o afectación a la integridad psicofísica.”<sup>2</sup>

Así mismo, destaca la Corte Suprema de Justicia, en la mencionada sentencia, también enuncia lo siguiente en lo que respecta al daño a la salud:

“Desde esa perspectiva, se insiste, el daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto. En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación<sup>3</sup>

Ahora bien, se hace mención que en el escrito de la demanda se hace solicitud de reconocimiento de indemnización bajo el título de daño a la salud en favor de la demandante Valeria Bocanegra Velasco con ocasión de las lesiones físicas sufridas por esta, por la suma equivalente cien (100) SMLMV, lo cual claramente no es procedente en el caso que aquí atañe, por cuanto no existe material probatorio que acredite su existencia y perduración en el tiempo.

**Frente a la pretensión 7:** Me opongo al reconocimiento de esta pretensión, toda vez que no se ha aportado material probatorio alguno con el que se permita efectuar el reconocimiento de perjuicios materiales e inmateriales adicionales a los ya enunciados en los anteriores acápite.

**Frente a la pretensión 8:** Me opongo a la prosperidad de estas pretensiones toda vez que no habiendo responsabilidad alguna en cabeza de los asegurados por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. en virtud del siniestro discutido en el escrito de reforma de la demanda, no nace para mi representada la obligación condicional de la que pendía el surgimiento de aquella que, de configurarse, diera lugar al pago de alguna de los valores

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia SL440-2021. Radicación No. 68960. M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez. 03 de Febrero de 2021.

<sup>3</sup> Op. Cit.

asegurados en virtud de las coberturas contenidas en la carátula de la póliza vigente para el momento del accidente en cuestión. Por lo tanto, al no existir una obligación principal en cabeza de mi representada, tampoco hay lugar al pago de indexación en calidad de pagos accesorios al principal, pues del presente asunto no se vislumbran razones jurídicas ni de hecho que puedan sustentar una posible condena.

**Frente a la pretensión 9:** Me opongo al reconocimiento y pago de esta pretensión, toda vez que, en principio, no hay lugar a la declaratoria ni a la condena en contra de los demandados por los rubros enunciados en las pretensiones, puesto que la demanda carece de material probatorio que permita sustentar los valores pretendidos por la parte actora.

**Frente a la pretensión 10:** Me opongo a la prosperidad de estas pretensiones toda vez que no habiendo responsabilidad alguna en cabeza de los asegurados por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. en virtud del siniestro discutido en el escrito de reforma de la demanda, no nace para mi representada la obligación condicional de la que pendía el surgimiento de aquella que, de configurarse, diera lugar al pago de alguna de los valores asegurados en virtud de las coberturas contenidas en la carátula de la póliza vigente para el momento del accidente en cuestión. Por lo tanto, al no existir una obligación principal en cabeza de mi representada, tampoco hay lugar al pago de indexación ni de intereses moratorios en calidad de pagos accesorios al principal, pues del presente asunto no se vislumbran razones jurídicas ni de hecho que puedan sustentar una posible condena.

**Frente a la pretensión 11:** Me opongo a la prosperidad de esta pretensión exclusivamente frente a lo que pueda resultar una afectación patrimonial en contra de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. por concepto de costas, toda vez que de este asunto no se configuran razones jurídicas de hecho ni de derecho que puedan sustentar una posible condena en contra de esta aseguradora.

### **EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA**

#### **1. INEXISTENCIA DE UNA FALLA DEL SERVICIO IMPUTABLE AL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

Jurisprudencial y doctrinariamente se ha considerado que la responsabilidad extracontractual del Estado encuentra su fundamento en la falla del servicio, con la prueba del hecho que la genera, el daño y la relación causa efecto entre el daño y la falla del servicio. Reunidos estos elementos axiológicos de la responsabilidad del Estado se debe proceder a su indemnización.

Con respecto a la falla del servicio, el Consejo de Estado se ha pronunciado indicando lo siguiente:

“Esta corporación ha establecido que en los casos en los que se estudia la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión de una autoridad pública en el cumplimiento de las funciones atribuidas por el ordenamiento jurídico, el título de imputación aplicable es el de falla del servicio. Es decir, que debe establecerse que los perjuicios reclamados son imputables al incumplimiento de una obligación determinada. Así mismo se indicó:

(...)

Ahora bien, una vez se ha establecido que la entidad responsable no ha atendido -o lo ha hecho de forma deficiente o defectuosa- el referido contenido obligacional, esto es, se ha apartado -por omisión- del cabal cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha asignado, es menester precisar si dicha ausencia o falencia en su proceder tiene relevancia jurídica dentro del proceso causal de producción del daño atendiendo, de acuerdo con la postura que reiteradamente ha sostenido la Sala, a las exigencias derivadas de la aplicación de la teoría de la causalidad adecuada.

(...)

En suma, son dos los elementos cuya concurrencia se precisa para que proceda la declaratoria de responsabilidad administrativa por omisión, como en el presente caso: en primer término, la existencia de una obligación normativamente atribuida a una entidad pública o que ejerza función administrativa y a la cual ésta no haya atendido o no haya cumplido oportuna o satisfactoriamente; y, en segundo lugar, la virtualidad jurídica del eventual cumplimiento de dicha obligación, de haber interrumpido el proceso causal de producción del daño, daño que, no obstante no derivarse -temporalmente hablando- de manera inmediata de la omisión administrativa, regularmente no habría tenido lugar de no haberse evidenciado ésta"<sup>4</sup>

Entonces, de lo anterior se desprende que en los casos en los que se pretenda imputarle la responsabilidad al Estado por una falla del servicio ocasionada por el incumplimiento de un deber legal se deben configurar dos presupuestos, a saber:

- i) La existencia de una obligación y que la misma no fue cumplida satisfactoriamente.
- ii) La omisión fue la causa del daño, es decir, que de no haberse incurrido en la omisión del cumplimiento de las obligaciones atribuidas por el ordenamiento jurídico no se hubiese materializado el daño.

Ahora, en el caso que nos ocupa se tiene que la parte actora le imputa la responsabilidad del accidente de tránsito al Distrito Especial de Santiago de Cali argumentando que aquel se ocasionó como consecuencia de la supuesta existencia de un hueco en la vía, sin embargo, el Despacho debe de tener en cuenta que junto con la demanda no se aportó un Informe Policial de Accidente de Tránsito en el cual se hayan documentado todos pormenores del supuesto hecho de tránsito, entre los cuales se encuentran el lugar de ocurrencia del mismo y el estado de la vía, incluyendo lo referente a si en la misma existencia un hueco o si por el contrario aquella estaba en buenas condiciones. Las anteriores consideraciones no obedece a un simple reproche de esta defensa, sino que, además, encuentran fundamento jurisprudencial emitida por el Consejo de Estado cuando, en un caso idéntico acaecido en la autopista sur oriental de Cali, anotó: "(...) *Al respecto, la Sala reitera y quiere hacer énfasis, en que no se demostró dentro del proceso que el accidente sufrido por el señor José Efrén Valero Cortés se concretó por una acción u omisión predicable de la administración municipal, pues, se echa de menos en el acervo probatorio el informe*

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 14 de julio de 2016, expediente 38815. Consejero Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico.

*y croquis correspondiente del accidente elaborados cada uno por la autoridad competente, así como también la prueba de la existencia del hueco o mal estado de la vía.”<sup>5</sup>*

Así pues, al ser inexistente alguna prueba en virtud de la cual se pueda establecer que en la vía en la cual ocurrió el accidente de tránsito había un hueco y aquel fue el que ocasionó el accidente de tránsito, mal se haría en imputarle una falla del servicio a mi asegurado, pues con las pruebas obrantes en el expediente no hay forma de determinar que el Distrito Especial de Santiago de Cali incumplió con su obligación de mantener en buen estado la malla vial de la ciudad y que dicha omisión fue la causante del daño al que se hace referencia en la demanda.

En consecuencia, al ser inexistente uno de los elementos inescindibles para que se configure la responsabilidad del Estado, ruego al señor Juez, de manera respetuosa, declarar probada esta excepción.

## **2. INEXISTENCIA DE UN NEXO DE CAUSALIDAD QUE PERMITA IMPUTAR LA GÉNESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO AL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**

Esta excepción se fundamenta en que la producción de un daño normalmente es el resultado de varias situaciones que confluyen en su causación, por lo que, en ocasiones, resulta difícil determinar cuál ha sido la verdadera causa que ha ocasionado el daño final. Por esto, se han creado distintas teorías para probar la existencia del nexo causal o relación causa – efecto entre un daño y un resultado.

Para el caso en concreto no conviene detenernos a estudiar cada una de estas teorías, sino que, por el contrario, aterrizaremos en la teoría de la causalidad adecuada en virtud de la cual se debe *"aislar de entre los diversos acaecimientos que han podido concurrir a la producción del daño aquel que lleve consigo la mayor posibilidad o probabilidad de producción del daño, apareciendo como su causa generadora"*<sup>6</sup>. En este sentido, la gran virtud de la teoría de la causalidad adecuada, que por demás ha sido la única acogida por la jurisprudencia nacional, consiste en permitir acercarse a la causa adecuada o verdadera del daño, encontrando la razón de la ocurrencia que genera responsabilidad.

Ahora, teniendo en cuenta lo anterior, y guardando estricta relación con los documentos obrantes en el expediente, se concluye que ninguna acción u omisión atribuible al Distrito Especial de Santiago de Cali incidió en el acaecimiento del supuesto resultado dañoso de que trata esta demanda, pues de la lectura del material probatorio aportado al plenario se desprenden los siguientes aspectos que conducirán a la prosperidad de esta excepción, a saber:

- 1.** Es del todo inexistente el croquis de tránsito o el Informe Policial de Accidente en virtud del cual se pueda establecer si efectivamente existía un hueco en la vía en la cual ocurrió el hecho de tránsito. La falta del IPAT conduce a la imposibilidad de

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 5 de julio de 2018, expediente 39366, Rad.2005-05408-01 M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>6</sup> González Pérez, Jesús, *Responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas*, 4ª ed., p.512.

tener certeza sobre el lugar de ocurrencia de los hechos, las condiciones de la vía, las huellas de frenado, las condiciones de visibilidad, los vehículos involucrados en el accidente y un sinnúmero de variables que dan cuenta, de manera certera y contundente sobre la ocurrencia del accidente.

Entonces, ante la falta de este determinante documento, se desvirtúan en su totalidad las afirmaciones e imputaciones plasmadas por la parte actora, pues de las pruebas existentes en el expediente se concluye que la veracidad de los hechos de la demanda es nula y, por ese motivo, resulta imposible establecer un nexo de causalidad entre alguna acción u omisión a cargo del Distrito Especial de Santiago de Cali y los hechos narrados en la demanda así como lo ha afirmado la jurisprudencia del Consejo de Estado en casos similares a saber: "(...) ***se echa de menos en el plenario el croquis o en su defecto un informe oficial de accidente de tránsito que diera cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el accidente, pues lo único que se trajo como prueba, fue la copia de un comparendo impuesto al señor José Efrén Valero Cortés en el que además no se explicaron los motivos ni causas de su imposición. Es decir, que no ofrece ilustración alguna de la existencia del hueco que en últimas haya causado el accidente, sus dimensiones, ni las condiciones en las que se encontraba el conductor.***"<sup>7</sup> (Negrillas por fuera del texto original)

2. Llama la atención de esta defensa que en la historia clínica expedida por Clínica Colombia calendarada el 23 de abril de 2022 se encuentra plasmado que la señora Valeria Bocanegra Velasco acudió a la mencionada institución médica con motivo de un "ACCIDENTE DE TRÁNSITO", pero en ningún momento le manifestó al galeno que lo atendió donde había ocurrido el accidente de tránsito ni tampoco como aquel se había ocasionado, es decir nunca fue mencionado un hueco en la vía en la narrativa de ocurrencia del accidente de tránsito.

Por todo lo anterior, puede concluirse la ausencia de un nexo de causalidad en virtud del cual se pueda establecer una relación causa efecto entre una supuesta acción u omisión a cargo del Distrito Especial de Santiago de Cali y los daños patrimoniales y extrapatrimoniales supuestamente padecidos por los demandantes.

En consecuencia, ruego al señor Juez, de manera respetuosa, declarar probada esta excepción.

### **3. LOS PERJUICIOS MATERIALES RECLAMADOS NO REÚNEN LOS REQUISITOS DEL DAÑO INDEMNIZABLE**

Sin que la presente excepción constituya una aceptación de responsabilidad, se propone este medio de defensa atendiendo a que un eventual reconocimiento de indemnización de perjuicios de orden material iría en contravía de las reglas imperantes en nuestro país que regulan el derecho de daños y cuya máxima normativa podría ser resumida en que para que un daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto solo corresponde

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 5 de julio de 2018, expediente 39366, Rad.2005-05408-01 M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado y como consecuencia inmediata de la culpa o el delito. Quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima.

En efecto, como lo ha sostenido el Consejo de Estado<sup>8</sup>:

"Para que el daño sea resarcible o indemnizable la doctrina y la jurisprudencia han establecido que debe reunir las características de cierto, concreto o determinado y personal. En efecto, en la materia que se estudia la doctrina es uniforme al demandar la certeza del perjuicio. Tal es el caso de los autores Mazeaud y Tunc, quienes sobre el particular afirman:

*"Al exigir que el perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual. Es preciso que el juez tenga la certeza de que el demandante se habría encontrado en una situación mejor si el demandado no hubiera realizado el acto que se le reprocha. Pero importa poco que el perjuicio de que se queje la víctima se haya realizado ya o que deba tan solo producirse en lo futuro. Ciertamente, cuando el perjuicio es actual, la cuestión no se plantea: su existencia no ofrece duda alguna. Pero un perjuicio futuro puede presentar muy bien los mismos caracteres de certidumbre. Con frecuencia, las consecuencias de un acto o de una situación son ineluctables; de ellas resultará necesariamente en el porvenir un perjuicio cierto. Por eso, no hay que distinguir entre el perjuicio actual y el perjuicio futuro; sino entre el perjuicio cierto y el perjuicio eventual, hipotético (...)"*<sup>9</sup>

Por otra parte, **la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano ha señalado la necesidad de que el daño, para aspirar a ser indemnizado, tiene que estar revestido de certeza. No puede por tanto tratarse de un daño genérico o hipotético, sino un daño específico:**

*"En este orden de ideas, **la certeza del daño hace relación a la evidencia y seguridad de su existencia independientemente de que sea presente o futura**, mientras que la eventualidad precisamente se opone a aquella característica, es decir, es incierto el daño "cuando hipotéticamente puede existir, pero depende de circunstancias de remota realización que pueden suceder o no y, por lo tanto, no puede considerarse a los efectos de la responsabilidad extracontractual. Y la concreción del daño se dirige a que el bien que se destruye, deteriora o modifica se precisa finalmente en la determinación o cuantificación del monto indemnizable"*<sup>10</sup>.

En este orden de ideas, **la certeza del perjuicio hace relación a la evidencia y seguridad de su existencia, independientemente de que sea presente o futura**, mientras que la eventualidad precisamente se opone a aquella característica, es decir, es incierto el daño "cuando hipotéticamente puede existir, pero depende de circunstancias de remota realización que pueden suceder o no" y, por lo tanto, no puede considerarse a los efectos de la responsabilidad patrimonial. Y la concreción del daño se dirige a que el bien

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección A. Sentencia del 27 de enero de 2012, Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Expediente: 20.614

<sup>9</sup> Mazeaud, Henri y León y Tunc, André. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Buenos Aires. Ediciones Jurídicas Europa-América. 1977. 5ª. Edición. Tomo I, Vol. I. págs. 301-302.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de mayo 7 de 1998, exp. 1998-N10397, Consejero Ponente Ricardo Hoyos Duque.

que se destruye, deteriora o modifica se precisa finalmente en la determinación o cuantificación del monto indemnizable". (Resaltado y subrayado fuera del texto original).

Así pues, a continuación, me ocuparé en atender las solicitudes de reconocimiento que presenta la parte actora en la demanda, a saber:

### **Frente al lucro cesante:**

Respecto a este concepto, precisó el Consejo de Estado:

"Este último (el lucro cesante) corresponde, entonces, a la ganancia frustrada, a todo bien económico que, si los acontecimientos hubieran seguido su curso normal, habría ingresado ya o lo haría en el futuro, al patrimonio de la víctima".

A diferencia de lo que ocurre usualmente con el daño emergente, el lucro cesante lleva ínsito un elemento contingente: la hipótesis de que la víctima habrá obtenido ciertos ingresos, lo que inmediatamente remite a la idea central de la certidumbre del daño como característica principal del perjuicio y, por ende, la necesidad de deslindar lo eventual de lo hipotético. De ahí que el cálculo del lucro cesante requiere un elemento estimativo de lo que la víctima hubiese podido acrecentar su patrimonio en caso de no haberse producido el daño o lo que hubiera podido dejar a los reclamantes o herederos en el mismo escenario, lo que obliga a la demostración palmaria de los supuestos sobre los que se efectúa su estimación.

Igualmente, es necesario indicar que, en la labor judicial de reconocimiento de perjuicios materiales, el Juzgador de instancia jamás podrá presumir la causación de estos. Por tal razón, es labor de quien pretenda una indemnización de esta índole probar los supuestos de hecho que conduzcan a la prosperidad de sus pretensiones, entre lo cual se incluye la necesidad de acreditar fehacientemente que el daño material es cierto y su debida cuantificación.

Pues bien, la parte actora formula la pretensión indemnizatoria por concepto de lucro cesante obviando los presupuestos básicos para su procedencia y sin contar con suficiente respaldo probatorio para proceder con su liquidación y tasación. De hecho, la señora Valeria Bocanegra Velasco ni siquiera aparece como cotizante ante el sistema de seguridad social en salud, como se puede apreciar en la información que de él arroja el sistema, así:

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

**Resultados de la consulta**

**Información Básica del Afiliado :**

**Datos de afiliación :**

|                            |                        |                            |                |
|----------------------------|------------------------|----------------------------|----------------|
| <b>Fecha de Impresión:</b> | 08/26/2024<br>18:41:01 | <b>Estación de origen:</b> | 192.168.70.220 |
|----------------------------|------------------------|----------------------------|----------------|

Recuerde,...

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las entidades del Régimen Contributivo y Régimen Subsidiado, en cumplimiento de la Resolución 4522 de 2016, por la cual se establece el reporte de los datos de afiliación al SGSSS.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, por favor remítase a la EPS o EOC en la cual se encuentra afiliado y solicite corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a ADRES, conforme lo establece la normativa vigente y los procedimientos inherentes a las EPS.

Finalmente, el Ministerio de Salud y Protección Social y la entidad ADRES, no expiden certificaciones en razón a que la EPS es la responsable por los soportes de afiliación.

**El afiliado con número de documento 1110364209 no se encuentra en BDUA**

Aunado a lo anterior, como se ha indicado en acápites anteriores, la señora Valeria Bocanegra Velasco realiza la cuantificación y estimación de un supuesto lucro cesante “pasado” y “futuro”, indicando, como se indica en el hecho número 18 de la demanda “Para la fecha del accidente, Valeria Bocanegra Valencia trabajaba ocasionalmente como auxiliar de logística en actividades de logística en eventos públicos con la empresa Red de Apoyo y Logística Apolo S.A.S. Como sus actividades eran ocasionales y por turnos, para el cálculo del lucro cesante, se asumirá que devengaba, al menos, un salario mínimo, de conformidad con reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia”, no obstante, se reitera que dicho **accidente de tránsito**, según consta en el hecho 1 de la demanda y en la historia clínica de la demandante, **acaeció el día 23 de abril de 2022**, y la certificación laboral aportada como anexo de la demanda indica que la demandante trabaja con la empresa RED DE APOYO Y LOGISTICA APOLO SAS **desde el mes de mayo del 2023**, es decir, inició sus actividades laborales alrededor de **UN AÑO y UN MES SIGUIENTES al desafortunado accidente**, según se hace constar:

**CERTIFICACION LABORAL**

*Por medio de la presente la empresa RED DE APOYO Y LOGISTICA APOLO SAS con nit 901-014-667, comunica:*

*Que el señor(a) VALERIA BOCANEGRA VALENCIA Identificado con cedula de ciudadanía No. 1110364209 trabaja con nuestra compañía bajo el cargo de auxiliar logístico por modalidad de turnos ocasionales de acuerdo a la intensidad laboral desde el mes de mayo del 2023.*

Así las cosas, reconocer a favor de la demandante las sumas pretendidas a título de perjuicios materiales constituiría un enriquecimiento sin justa causa en cabeza de la señora

Valeria Bocanegra Velasco, máxime cuando en la valoración de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, la señorita Bocanegra manifestó, expresamente, depender económicamente de sus padres.

#### 4. IMPROCEDENTE SOLICITUD DE PERJUICIOS INMATERIALES

Sin que la presente excepción constituya una aceptación de la responsabilidad que se le pretende imputar al Distrito Especial de Santiago de Cali habida cuenta que en este caso no existe ninguna prueba en virtud de la cual se pueda acreditar la existencia de una falla del servicio y mucho menos un nexo de causalidad entre una acción u omisión a cargo de mi asegurada y los daños reclamados en la demanda, se propone este medio de defensa debido a que una eventual condena en contra de mi asegurada por concepto de perjuicios extrapatrimoniales iría en contra de las reglas imperantes en nuestro país que regulan el derecho de daños, pues tal y como se ha señalado en líneas precedentes, es evidente el ánimo de lucro injustificado que se desprende de las pretensiones de la demanda en las que se solicita un resarcimiento de supuestos perjuicios extrapatrimoniales presuntamente padecidos por los demandantes. No obstante, se destaca que en el remoto e improbable evento de que efectivamente la parte actora hubiere sufrido algún perjuicio, de todos modos, nace la imperiosa necesidad de mencionar que el monto indemnizatorio debe ser fijado por el fallador de instancia obedeciendo a los parámetros del arbitrio iudicis y aquellos fijados jurisprudencialmente.

Al respecto, es importante precisar que el concepto de perjuicio moral "*(...) se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.*"<sup>11</sup>

Igualmente, con respecto a su tasación, el Consejo de Estado se ha pronunciado manifestando lo siguiente:

"En relación con el perjuicio moral, ha reiterado la jurisprudencia de la Corporación que la indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico, tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado y que los medios de prueba que para el efecto se alleguen al proceso pueden demostrar su existencia pero no una medida patrimonial exacta frente al dolor, por lo tanto, **corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación**, teniendo en cuenta los criterios generales contemplados por la Sala Plena de la Sección Tercera, en las sentencias de unificación jurisprudencial sobre la indemnización de perjuicios morales derivados de la muerte de una persona, proferida el 28 de agosto de 2014<sup>12</sup>." (Subrayado y resaltado fuera del texto original).

---

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena, Sección Tercera. Sentencia del 28 de agosto de 2014, expediente 26.251, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias de 28 de agosto de 2014, Exp. 26.251, M.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Exp. 27.709, M.P: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

Así pues, de conformidad con la Sentencia de Unificación proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>13</sup>, para la reparación del perjuicio moral en los casos de lesiones se han diseñado seis niveles distribuidos de la siguiente manera:

| GRAFICO No. 2                                 |   |   |  |   |  |
|---|---|---|--|---|--|
| REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES |   |   |  |   |  |
| GRAVEDAD DE LA LESIÓN                         | NIVEL 1   | NIVEL 2   | NIVEL 3  | NIVEL 4   | NIVEL 5  |
|   | Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paternofiliales | relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos) | Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil | Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil. | Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados |
|   | SMLMV   | SMLMV   | SMLMV  | SMLMV   | SMLMV  |
| Igual o superior al 50%                       | 100   | 50  | 35   | 25  | 15   |
| Igual o superior al 40% e inferior al 50%     | 80  | 40  | 28   | 20  | 12   |
| Igual o superior al 30% e inferior al 40%     | 60  | 30  | 21   | 15  | 9  |
| Igual o superior al 20% e inferior al 30%     | 40  | 20  | 14   | 10  | 6  |
| Igual o superior al 10% e inferior al 20%     | 20  | 10  | 7  | 5   | 3  |
| Igual o superior al 1% e inferior al 10%      | 10  | 5   | 3,5  | 2,5   | 1,5  |

Asimismo, con respecto al daño fisiológico, el Consejo de Estado<sup>14</sup> ha diseñado también seis niveles distribuidos de la siguiente manera:

| GRAVEDAD DE LA LESIÓN                     | Víctima   |
|---|-----------|
| Igual o superior al 50%                   | 100 SMMLV |
| Igual o superior al 40% e inferior al 50% | 80 SMMLV  |
| Igual o superior al 30% e inferior al 40% | 60 SMMLV  |
| Igual o superior al 20% e inferior al 30% | 40 SMMLV  |
| Igual o superior al 10% e inferior al 20% | 20 SMMLV  |
| Igual o superior al 1% e inferior al 10%  | 10 SMMLV  |

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia del 28 de agosto de 2014, expediente 31172, Consejera Ponente: Olga Melida Valle de la Hoz.

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia del 28 de agosto de 2014, expediente 31172, Consejera Ponente: Olga Melida Valle de la Hoz.

Por todo lo anterior, en el remoto evento de que se profiera una condena en contra de mi asegurada, respetuosamente le solicito al Despacho tener en cuenta lo manifestado en líneas precedentes.

## **5. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. COMO QUIERA QUE NO SE ESTRUCTURÓ LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO (MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI)**

Se formula esta excepción, toda vez que de conformidad con lo estipulado en las condiciones generales de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1507221003127, no se realizó el riesgo asegurado, pues no se configuró siniestro alguno habida cuenta que la responsabilidad de nuestro asegurado, el Distrito Especial de Santiago de Cali, no se estructuró.

Para todos los efectos de esta excepción, debemos de tener en cuenta cuál fue el objeto y la cobertura del seguro según el tenor literal de la póliza expedida por mi defendida, a saber:

### *"1. OBJETO DEL SEGURO.*

*Por medio de este contrato de seguro, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., que en adelante se denominará la compañía, indemnizará los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley Colombiana y dentro de los límites y exclusiones de esta póliza. En consecuencia la compañía procederá a pagar o a indemnizar dentro de los límites específicos en esta póliza, los siguientes eventos que de tal responsabilidad se deriven y siempre que su causa se presente de manera súbita y repentina, aunque sus efectos se prolonguen en el tiempo.*

*1.1 Daños personales (la lesión corporal, la enfermedad, la muerte, el daño moral).*

*1.2 Daños materiales (la destrucción, avería, el deterioro de una cosa, la lesión, enfermedad o muerte de un animal).*

*1.3 Perjuicios (la pérdida económica como consecuencia directa de los daños personales o materiales cubiertos por la póliza y sufridos por el reclamante mismo de dichas pérdidas).*

*1.4 El pago de los gastos de defensa del asegurado bajo las condiciones de la póliza. Esta cobertura incluye:*

*- El estudio de la responsabilidad civil extracontractual;*

*- La defensa frente a reclamaciones infundadas;*

*- El reembolso de los gastos del proceso civil promovido contra el asegurado, excepto cuando este afronte el juicio contra orden expresa de la compañía."*

Obsérvese entonces como mi mandante al expedir la póliza ya referenciada otorgó los amparos de responsabilidad civil extracontractual en virtud de los cuales mi defendida, por obvias razones, se obligó a amparar los perjuicios que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable, de acuerdo con la Ley, durante el giro normal de sus actividades.

Corolario de lo anterior, este medio exceptivo se fundamenta en que el Distrito Especial de Santiago de Cali no está obligado ni es responsable por los hechos que se le imputan en la demanda en razón a que nunca se configuró una falla del servicio como consecuencia de una acción u omisión imputable a esta última y, por eso, mi representada no está obligada, contractualmente, en virtud de la inexistencia de siniestro a la luz del mencionado contrato de seguro, a pagar las sumas requeridas, pues no acaeció la condición que da origen a la obligación indemnizatoria en cabeza de la compañía de seguros que represento. Además de lo mencionado anteriormente, solicito al Juzgado tener en cuenta lo expresado en las excepciones formuladas frente a la demanda con el fin de que se declare probada esta excepción.

En conclusión, debido a que la responsabilidad de la compañía de seguros está delimitada estrictamente por el amparo otorgado, tal y como lo confirma el tenor literal de la póliza, se termina de aseverar que al no estructurarse la responsabilidad civil extracontractual que pretende atribuírsele al Distrito Especial de Santiago de Cali, los hechos narrados en el libelo genitor del proceso carecen de cobertura bajo las relaciones de seguro que sirvieron de fundamento para el llamamiento en garantía y, consecuentemente, no existe obligación indemnizatoria a cargo de mi mandante.

## 6. EXISTENCIA DE COASEGURO E INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LAS ASEGURADORAS

Esta excepción se formula en virtud de que la Póliza No. 420-80-994000000202, que fue utilizada como fundamento del llamamiento en garantía, fue expedida en coaseguro de conformidad con el tenor literal de la misma, distribuido de la siguiente manera:

|  |                                     |                                   |                          |                                       |
|--|-------------------------------------|-----------------------------------|--------------------------|---------------------------------------|
| VALOR ASEGURADO TOTAL:<br>\$ *7,000,000,000.00 | VALOR PRIMA:<br>\$ *****263,506,849 | GASTOS EXPEDICION:<br>\$*****0.00 | IVA:<br>\$ ***50,066,301 | TOTAL A PAGAR:<br>\$ *****313,573,151 |
| INTERMEDIARIO                                  |                                     | COASEGURO CEDIDO                  |                          |                                       |
| NOMBRE   | CLAVE                               | %PART                             | NOMBRE COMPAÑIA          | %PART                                 |
| ARTHUR J GALLAGHER CORREDORES DE SEG           | 356                                 | 40.00                             | CHUBB SEGUROS COLOMBIA   | 28.00                                 |
| ITALIA CORREDOR DE SEGUROS COLOMBIA S.         | 557                                 | 60.00                             | MAPPRE                   | 20.00                                 |
|  |                                     |                                   | SBS                      | 20.00                                 |

Ahora, dada la existencia del coaseguro, cada compañía de seguros asumió el porcentaje arriba señalado, destacándose que ni siquiera en el improbable caso de que fueran viables las pretensiones de la parte actora, podría condenarse a mi representada por lo que le corresponde a las otras coaseguradoras, como quiera que en el coaseguro las aseguradoras no son solidarias, tal y como se desprende del tenor literal del artículo 1092 del Código de Comercio, lo anterior en razón a que en caso de coexistencia de seguros cada asegurador deberá soportar la indemnización debida, en proporción a la cuantía de su participación porcentual.

La figura del coaseguro, como se manifestó en el párrafo precedente, se encuentra regulada en el artículo 1092 del Código de Comercio, el cual establece:

“En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.” (Subrayado fuera de texto).

Lo estipulado en la norma en cita se aplica al coaseguro, por estipulación expresa del Art. 1095 del mismo estatuto, que establece:

"Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro." (Subrayado fuera de texto).

En este orden de ideas, solicito al Despacho, ante una remota sentencia condenatoria en contra de la entidad asegurada y que, además, se logre evidenciar de cara a la póliza objeto del llamamiento que dichos perjuicios se encuentran cubiertos, se tenga en cuenta el porcentaje de participación en el coaseguro que sería en este caso su límite máximo de responsabilidad, esto es un 20%, sin perjuicio del deducible pactado y sin que pueda predicarse una solidaridad entre las compañías de seguros participantes en aquella convención.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

## **7. AMPAROS OTORGADOS, LÍMITES INDEMNIZATORIOS, EXCLUSIONES Y DEDUCIBLES PACTADOS**

Pese a la ausencia de fundamento de la acción, a la carencia de los derechos invocados por la parte actora y al hecho de que la responsabilidad de nuestro asegurado, el Distrito Especial de Santiago de Cali, no se estructuró, en gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación alguna a cargo de mi representada, cabe mencionar que en el remoto evento de que prospere una o algunas de las pretensiones del líbello genitor del proceso en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, se destaca que en el contrato de seguro se estipularon las condiciones, los límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, los deducibles pactados, etc., de manera que exclusivamente son estos los parámetros que determinarían en un momento dado la posible responsabilidad que podría atribuírsele a mi poderdante en cuanto enmarcaron la obligación condicional que contrajo y las diversas cláusulas de aseguramiento, incluso y sin perjuicio de las estipulaciones que la exoneran de responsabilidad, que pido declarar en el fallo.

Debo señalar que todo pronunciamiento que se haga en virtud de la existencia de un contrato de seguro debe sujetarse inexorablemente al tenor literal del mismo, toda vez que es este el documento en donde quedó plasmada la voluntad de los contratantes y la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1056 de la normativa comercial.

Sobre este particular, se debe tener en cuenta que, en virtud de la existencia del seguro de responsabilidad civil expedido por mi mandante, aún en coaseguro, en el mismo tenor literal de la caratula que da cuenta de la existencia de este, se pactaron límites asegurados.

Ahora, con base en la cláusula que determina el límite máximo de responsabilidad, significa que en el evento improbable de establecerse dentro del proceso la existencia de una responsabilidad administrativa del Distrito Especial de Santiago de Cali, mi representada solo podrá ser condenada a pago o reembolso dentro de los límites de responsabilidad convenidos en el contrato, a lo que también habrá de agregarse que se deberá tener en

cuenta el deducible pactado.

Para tal efecto igualmente deberá atenderse la clase de cobertura contratada, exclusiones, deducibles de amparo, los límites y sublímites asegurados, toda vez que si los hechos objeto de la demanda o los perjuicios que se reclaman no se encuadran en ninguno de los amparos otorgados o se encontraren excluidos, deberá su Señoría abstenerse de imponer condena con fundamento en los contratos de seguro que sirvieron de base para el llamamiento y en consecuencia liberarse a las aseguradoras de imponer cualquier obligación en su contra. Lo anterior, teniendo como fundamento jurídico los artículos 1079 y 1089 del Código de Comercio cuyo tenor literal rezan:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.”

“ARTÍCULO 1089. LIMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN. Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.”

Conforme a los artículos precitados, de manera clara e imperiosa el asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin que en ningún caso pueda imponerse condena que supere los montos asegurados y el valor real del perjuicio patrimonial que eventualmente llegare a sufrir la entidad asegurada, claro está dentro de los términos y parámetros establecidos en los contratos de seguro. Por lo anterior, ruego al Despacho que una hipotética, improbable y eventual condena en contra de mi mandante, la misma se atempere a las condiciones pactadas en las pólizas con sus correspondientes deducibles.

## **8. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

Es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que no es admisible la presunción en esa materia, de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucedería en un caso como en el presente.

## **9. GENÉRICA O INNOMINADA**

Solicito al Honorable Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación indemnizatoria alguna a cargo de la entidad demandada y/o que pueda configurar alguna causal de eximente de responsabilidad, incluso la de caducidad.

## **OPOSICIÓN A LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA**

La presente oposición se fundamenta en la inexactitud planteada por la parte actora frente a la tasación de los perjuicios, toda vez que, además de no aportar material probatorio con el objetivo de demostrar los perjuicios que se pretende reclamar, realiza múltiples estimaciones en relación a los perjuicios reclamados, téngase en cuenta que en las pretensiones de la demanda, la parte actora realiza la individualización de perjuicios morales por la suma de veinte (20) SMLMV a favor de cada uno de los cuatro demandantes para un total de ochenta (80) SMLMV; no obstante, en el acápite denominado "ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA", eleva este rubro hasta la suma de CIENTO CUARENTA (140) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES en el año 2024, por lo que carece de total uniformidad.

Como argumento adicional, debemos exponer en los hechos de la demanda se argumentó que la señora Valeria Bocanegra Velasco ejercía un oficio en forma dependiente, sin embargo, ni siquiera figura ante el sistema de seguridad social como afiliada cotizante y tampoco subsidiada, como se evidenció en la consulta realizada en el ADRES – BDUA:

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

**Resultados de la consulta**

**Información Básica del Afiliado :**

**Datos de afiliación :**

|                            |                        |                            |                |
|----------------------------|------------------------|----------------------------|----------------|
| <b>Fecha de Impresión:</b> | 08/26/2024<br>18:41:01 | <b>Estación de origen:</b> | 192.168.70.220 |
|----------------------------|------------------------|----------------------------|----------------|

Recuerde...

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las entidades del Régimen Contributivo y Régimen Subsidiado, en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016, por la cual se establece el reporte de los datos de afiliación al SSGSSS.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, por favor remítase a la EPS o EOC en la cual se encuentra afiliado y solicite corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a ADRES, conforme lo establece la normativa vigente y los procedimientos inherentes a las EPS.

Finalmente, el Ministerio de Salud y Protección Social y la entidad ADRES, no expiden certificaciones en razón a que la EPS es la responsable por los soportes de afiliación.

**El afiliado con número de documento 1110364209 no se encuentra en BDUA**

Señor Juez, es bien sabido que a quienes ejercen profesiones u oficios como los que refiere la señora Valeria Bocanegra Velasco en su demanda, están obligados a cotizar y pagar, los rubros correspondientes a los aportes al sistema general de seguridad social. Sin embargo, nada de ello fue acreditado y la suma que se argumentó como referencia o base de sus ingresos NO puede ser tenida en cuenta por el Despacho para efectos de considerar cualquier condena por perjuicio material cualquiera que sea su modalidad.

### **MEDIOS DE PRUEBA.**

## **DOCUMENTALES**

- Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que me acredita como apoderada General de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.
- Poder a mi conferido para actuar como mandatario judicial de la compañía.
- Carátula de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1507221003127 expedida por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y sus condiciones generales.
- Carátula de la póliza No. 420 80 994000000202 expedida por la Asegura Solidaria de Colombia que obra en el expediente.
- Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial adelantada ante la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos celebrada el 20 de mayo de 2024.

## **INTERROGATORIO DE PARTE.**

Ruego a su Despacho se Decrete el interrogatorio de parte de cada uno de los demandantes, de un cuestionario escrito que remitiré al Despacho antes de la fecha fijada para esta diligencia, o de las preguntas que oralmente formularé durante la misma sobre los hechos de la demanda.

## **TESTIMONIOS**

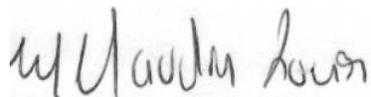
Solicito a su Señoría, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción se me permita hacer uso del contrainterrogatorio a los testimonios que sean decretados por el Despacho en atención a las solicitudes de las partes.

## **NOTIFICACIONES**

La suscrita en la la Avda 6 No 5 Oste -60 Apto 202, ubicado en la ciudad de Cali, o en la Secretaría del Despacho o a mi correo electrónico [mariaclaudia.romero@hotmail.com](mailto:mariaclaudia.romero@hotmail.com) o al correo [andres@pastasysanchez.com](mailto:andres@pastasysanchez.com)

Mi representada, la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., recibirá notificaciones en la Carrera 80 No. 6 – 71 de la ciudad de Cali o al correo electrónico [njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co)

Atentamente,



**MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS**

C.C. N° 38.873.416 de Buga.

T.P. N° 83.061 del C. S. de la J.